



EXPEDIENTE: JDC-SP-76/2018.

ACTOR: C. DAVID FIGUEROA ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA COMISIÓN TEMPORAL DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave JDC-SP-76/2018, promovido por el C. David Figueroa Ortega, en contra del acuerdo número CG27/2018, de fecha once de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- El día seis de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes CTCI-01/2017, por el que se propone al Consejo General la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección

popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

II.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número CG37/2017, por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, respecto de la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

III.- Con fecha quince de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG04/2018 por el que se modifican las porciones normativas 5 y 6 de los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, así como la Base Séptima de la Convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidaturas independientes a los cargos de elección popular para diputaciones y ayuntamientos de Sonora, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado con clave JDC-SP-68/2017 y acumulado JDC-TP-69/2017.

IV.- En fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEE/CTI-197/2018, los consejeros electorales integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, hicieron del conocimiento de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, que a las trece horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho, se dieron por concluidos los trabajos de captura de cédulas de apoyo ciudadano presentado por los aspirantes a candidatos independientes

durante el periodo comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho correspondiente a la etapa para recabar apoyo ciudadano.

V.- El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0192/2018, dio aviso a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, que dicho Instituto Estatal Electoral había concluido satisfactoriamente con la captura en el sistema de captación del INE de la totalidad de cédulas de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidaturas independientes hasta el día seis de febrero de dos mil dieciocho, que fue la fecha límite para que éstos recabarán apoyo ciudadano, para efecto de que ésta, a su vez, informara a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.

VI.- Con fecha once de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el Acuerdo número CG27/2018, donde se aprobó la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018.

VII.- Inconforme con la anterior determinación, el día quince de febrero de dos mil dieciocho, el C. David Figueroa Ortega, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a este Tribunal.

SEGUNDO.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.

I.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el medio de

impugnación en cuestión, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JDC-SP-76/2018.

II.- Con fecha del veintitrés de febrero del presente año, se realizó un requerimiento para que informara a este Tribunal el acto que se le atribuye al Instituto Nacional Electoral y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con apercibimiento al promovente; mediante proveído de fecha veintisiete del mismo mes y año, se le tuvo atendiendo dicho requerimiento y se le hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se tuvo por señalado a la autoridad responsable y se encauzó el presente juicio en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, como únicas autoridades responsables.

III.- Por acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente **JDC-SP-76/2018**, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del promovente; Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

IV.- Mediante el mismo auto dictado el día uno del invocado mes y año, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con clave **JDC-SP-76/2018**, al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V.- Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en

estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado, por tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual impugna el acuerdo número CG27/2018, de fecha once de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I.- Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acto impugnado fue emitido el once de febrero de dos mil dieciocho, por tanto, si la demanda fue presentada el día quince del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.- Legitimación. El Ciudadano David Figueroa Ortega, está legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano y aspirante a candidato independiente, por su propio derecho, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición del Juicio Ciudadano promovido, este Órgano Jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

g **"PRIMERO.-** Me causa agravio y violenta mi esfera jurídica la decisión del consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde Se aprueba la ampliación del plazo para que este Consejo General emita la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018,

en los términos precisados en el último párrafo del considerando 22 del presente acuerdo.

Es obligado para el suscrito traer a colación y de manera textual el considerando que se anuncia por parte del consejo general como fundamento central de la necesidad infundada y mucho menos motivada de cambiar las reglas del juego de una convocatoria agotada en su mayoría, por lo que el juzgador deberá tener presente que no se respetó la convocatoria ni los lineamientos y anexos aprobados para la competencia de la candidaturas independientes violentando los principios de certeza jurídica, imparcialidad, legalidad y las condiciones de igualdad que deben de existir entre los aspirantes.

Es claro que como se señala en el punto número uno de los hechos las reglas del juego impresas en la convocatoria quedaron plenamente establecidos en el acuerdo CG37/2017 de fecha 8 de noviembre del año 2017, por lo que el razonamiento del Consejo General respecto al numeral 22 de los considerandos del presente acuerdo es completamente inaplicable, ya que, el fundamento al que se hace alusión, art. 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora que a la letra dice:

ARTICULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la cantidad de aspirantes a candidatos independientes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetaran a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los **plazos de registro**. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente.

deja claro que la modificación al termino central señalado en el acuerdo que se impugna carece de la elemental fundamentación y motivación ya que el acuerdo impugnado carece de la congruencia externa e interna, toda vez que modifican una etapa diferente a la de registro, así la, autoridad responsable deliberadamente vario la pretensión del suscrito sin fundamentar ni atender los motivos de diversas quejas en poder del tribunal de alzada, lo cual, se estima contrario al principio de legalidad previsto en el art. 16 constitucional conforme al cual toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada y es claro y por demás evidente que en el acuerdo materia de la presente impugnación la modificación de la convocatoria primigenia es un acto por demás consumado y es de explorado derecho que deben respetarse las exigencias legales establecidas en dicha convocatoria por lo que la autoridad responsable no puede modificar un acuerdo emitido por el Consejo General sin antes revocar el acuerdo anterior. Esto se explica de mejor forma por la carencia de fundamento legal para modificar una convocatoria que ya está agotándose en sus tres primeras etapas lo que resulta por demás inconcebible y daña la esfera jurídica es el vacío legal en cuanto a las facultades del Consejo para modificar una convocatoria que en vía de hechos se traduce en una actitud permisiva para beneficiar a uno de los aspirantes ciudadanos. Por lo que es de afirmarse que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carece de competencia para aprobar la ampliación del plazo para la emisión de la "Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes" y en obviada de repeticiones innecesarias no cuenta con el fundamento legal para soportar sus actuaciones, solicitando en el presente agravio se declare la nulidad de las actuaciones o se deje sin efecto el acuerdo impugnado.

Siendo aplicable al presente agravio la siguiente jurisprudencia:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

Vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector

de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.- Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 12 de noviembre de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.- Actor. Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.- 1. ° de mayo de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.- Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.- 13 de mayo de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SEGUNDO.- Me causa y vulnera mi esfera jurídica lo establecido en la página 3 de 13 del acuerdo materia del presente impugnación donde se reconoce por parte de la autoridad señalada como responsable que se agotó o dieron por concluidos los trabajos de captura de cedulas de apoyos ciudadano lo anterior visible en el numeral VIII y IX señalando en este último que el Instituto Estatal Electoral concluyo satisfactoriamente con la captura en el sistema de captación del INE de la totalidad de cedulas lo que sucedió con fecha 10 de febrero del año en curso. De lo anterior se puede afirmar que el argumento esgrimido por la responsable en cuanto a modificar el tiempo ampliando el plazo para que el Consejo General emita la declaratoria de los aspirantes que adquieran el derecho a registrarse como candidatos independientes no cuenta con un argumento de peso mucho menos un fundamento legal por lo que me permito transcribir los puntos que me causan agravio por parte de las autoridades señaladas como responsable el cual señalamos en el capítulo de hechos del presente juicio y que a la letra dice:

TERCERO.- En fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante oficio IEE/CTI-197/2018, los consejeros electorales integrantes de la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes, hicieron de conocimiento de la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, que a las trece horas del día diez de febrero del dos mil dieciocho, se dieron por concluidos los trabajos de captura de cedulas de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidatos independientes durante el periodo comprendido del dieciocho de enero al seis de febrero de dos mil dieciocho correspondiente a la etapa para recabar apoyo ciudadano.

CUARTO.- En fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0192/2018, dio aviso a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, que este Instituto Estatal Electoral concluyo satisfactoriamente con la captura en el sistema de captación del INE de la totalidad de cedulas de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidaturas independientes hasta el día seis de febrero de dos mil dieciocho, que fue la fecha límite para que estos recabaran apoyo ciudadano, para efecto de que esta a su vez informe a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.

Es de afirmarse por lo anterior que no habiendo fundamento legal, no hay motivo alguno para variar los plazos señalados en la convocatoria primigenia siendo evidente que se esconde la comunicación de los entes participantes en la

organización y ejecución del proceso de selección y candidatos independientes, causando daño a mi esfera jurídica de no señalar como fundamento la comunicación institucional entre las autoridades señaladas como responsable, es decir, de los impulsos por modificar los plazos de la convocatoria inicial no queda asentado en el acuerdo la venia o autorización del Instituto Nacional Electoral y de las direcciones señaladas en los lineamientos aprobados en la convocatoria que se pretende modificar”.

Además señala el actor que se violentó el siguiente marco normativo:

“Artículos 1, 35,41 Base V, apartado C, numerales 3 y 11, así como el 116 Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 7 numeral 3 de la LGIPE; 22 de la Constitución Local; Y 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 114, 121 fracción, 121 fracción I y LXVI de la LIPEES; así como la Base Cuarta, fracción V, Quinta y Séptima de la Convocatoria emitida mediante Acuerdo CG37/2017”.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar, si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el acuerdo número CG27/2018, de fecha once de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018; se encuentra o no, ajustado a derecho.

QUINTO.- Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el recurrente, se realizará de manera conjunta y en orden diverso al planteado por el actor, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente, lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

g **En relación a los agravios que versan sobre la conclusión de los trabajos de captura del sistema de captación del ine, de las**

cédulas de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidaturas independientes.

En primer término, el promovente se duele de que no hay fundamento legal para variar los plazos de la convocatoria para Candidaturas Independientes aprobada en el acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que desde su perspectiva se violenta su esfera jurídica toda vez que no queda asentado en el acuerdo la venia o autorización del Instituto Nacional Electoral y de las direcciones señaladas en los lineamientos aprobados en la convocatoria que se pretende modificar, lo que se traduce en una falta de fundamentación legal en el acuerdo impugnado.

A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al inconforme en cuanto a los motivos de queja antes expuestos, por las razones que a continuación se expresan:

Primeramente, se estima indispensable traer a cuenta el marco normativo aplicable en torno a la controversia planteada.

El artículo 15, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTÍCULO 15.- A partir del día siguiente a la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes a candidatos independientes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro. Cualquier ajuste que el Consejo General realice, deberá ser difundido ampliamente”.

Por su parte, el numeral 14, de los Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el registro de

Candidaturas Independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Sonora, prevé:

“14. La DERFE por conducto de la Junta Local Ejecutiva, entregará al Instituto los resultados de la verificación, a más tardar 10 días naturales posteriores a la recepción de la información, conforme a lo establecido en el Numeral 22 de los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017- 2018”.

Finalmente, en el Apartado 10 relativo a Candidaturas Independientes, de las Cláusulas del Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el INE y este Instituto Estatal Electoral, se establece:

.....

“n) A partir de los resultados que le sean proporcionados por “LA DERFE”, “EL IEE SONORA”, elaborará los Dictámenes de procedencia de las solicitudes de aspirantes a candidaturas independientes que pretendan obtener su registro para contender por algún cargo de elección popular.”

El análisis de las normas jurídicas antes transcritas, así como de la cláusula del convenio general antes señalado nos permite concluir que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado, toda vez que dicha normativa le da a la autoridad responsable la posibilidad realizar los ajustes necesarios a los plazos determinados en la convocatoria pública para las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse a candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2017-2018, lo anterior en aras de privilegiar los principios de certeza y equidad en las diferentes etapas del procedimiento de postulación de los candidatos independientes.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la determinación de ajustar los plazos de la convocatoria para Candidaturas Independientes aprobada en el acuerdo número CG37/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, es una

facultad que tiene la autoridad responsable establecida en la Ley en la materia, así como en su reglamentación interna; por lo que contrario a lo dicho por el recurrente el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al caso concreto, por lo tanto, en el acuerdo impugnado el instituto local, señaló con precisión los preceptos legales aplicables al caso y las circunstancias especiales, razones particulares que tuvieron para aprobar dicho ajuste.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37”.

Por lo que hace a que la comisión temporal de candidaturas independientes, así como la presidenta del órgano administrativo electoral, ya dieron por concluida la etapa de captura de cédulas de apoyo ciudadano por los aspirantes a candidaturas independientes en el sistema de captación del INE, hasta el día diez de febrero de dos mil dieciocho, también lo cierto es que el Instituto Electoral Local, todavía continúa con el proceso de revisión de otros aspectos en la etapa de verificación de apoyo ciudadano, por lo tanto, el Consejo General, decidió aprobar un ajuste al plazo de la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquieran el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral local 2017-2018, consistente en cinco días para emitir la referida declaratoria de procedencia, contados a partir del día siguiente al que se reciba la información de verificación por parte de la Dirección ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE.

En consecuencia, por lo antes expuestos, no queda sino declarar infundados los agravios hecho valer por el promovente sobre este particular.

En relación con la presunta violación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad e igualdad entre los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo que hace a este agravio que hace valer el recurrente relativo al último párrafo del considerando veintidós del acuerdo CG27/2018, donde se aprobó la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario

local 2017-2018, el actor señala que dicha parte normativa violenta los principios de certeza, imparcialidad, legalidad e igualdad entre los aspirantes a candidatos independientes, toda vez que desde su perspectiva el artículo 15, de la Ley electoral local en el que funda dicha determinación no resulta aplicable.

Este Tribunal califica como infundado el agravio antes señalado, en virtud de que el órgano administrativo electoral al momento de ajustar el plazo para la verificación del apoyo ciudadano señalado en la convocatoria, de ninguna manera violenta los principios que rigen la materia electoral, sino al contrario reafirmó el compromiso que tienen las autoridades electorales de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos representativos, a través de la figura de la candidatura independiente, según se razona a continuación:

Para confirmar lo anterior debemos traer a colación de manera textual el considerando veintidós del acuerdo impugnado el cual establece:

“Que en relación a las fechas señaladas en el considerando anterior, se tiene que este Instituto Estatal Electoral si bien es cierto concluyó con la etapa de la captura de la totalidad de cédulas de apoyo ciudadano presentadas por los aspirantes a candidaturas independientes, en el sistema de captación del INE, hasta el día diez de febrero de dos mil dieciocho, de lo cual se dio aviso a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, para que a su vez informe a la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores, para efecto de que proceda a realizar la verificación de la situación registral en el Padrón Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyen las respectivas candidaturas independientes, la cual en términos del numeral 22 de los “Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017- 2018”, deberá de entregar a este Instituto Estatal Electoral por conducto de la Junta Local del INE, los resultados de la verificación, a más tardar 10 días naturales posteriores a la recepción de la referida información, es decir, a más tardar el veinte de febrero de dos mil dieciocho, lo cierto es con independencia de lo anterior este Instituto sigue en proceso de revisión de diversos rubros respecto de datos necesarios dentro de la etapa de verificación de apoyo ciudadano, lo que conlleva a advertir que las facultades de verificación son diversas al Instituto Nacional Electoral.

En dicho orden de ideas, y toda vez que en términos del artículo 104 numeral 1 inciso a) de la LGIPE este Instituto Estatal Electoral debe en todo momento aplicar los lineamientos y criterios que emita el INE en ejercicio de sus facultades, se tiene que el Consejo General, para efecto de emitir la declaratoria respecto de los aspirantes que adquirirán el derecho de registrarse como candidatos

independientes, se encuentra sujeto a un procedimiento fuera de su alcance, puesto que fue establecido por el INE a través de los "Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para la entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los organismos públicos locales para los procesos electorales locales 2017- 2018".

Dicho lo anterior, es evidente que este Consejo General no contará con los elementos técnicos para cumplir lo que mandata la Ley electoral local en el artículo 26, respecto de emitir la declaratoria sobre quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes en los cinco días posteriores al que concluyó el plazo para la obtención del respaldo ciudadano, por lo que se hace necesario ampliar el plazo para que este Consejo General emita la referida declaratoria una vez que cuente con el dictamen de verificación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para efecto de que se pueda determinar con certeza que aspirantes cuentan con el número de apoyo ciudadano que establece la LIPEES en su artículo 9, con independencia de las facultades de verificación con las que cuenta la Comisión Temporal de Candidaturas Independientes en dicho plazo.

Por lo que se considera con antelación, este Consejo General en términos del tercer párrafo del artículo 15 de la LIPEES, considera pertinente ajustar el plazo de la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018, para que éste cuente con cinco días para emitir la referida declaratoria, contados a partir del día siguiente al que se reciba la información de verificación por parte de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores del INE".

De lo anterior, nos permite concluir que el instituto electoral local no cuenta con elementos técnicos necesarios para emitir la declaratoria señalada en el artículo 26 de la Ley en la materia, sobre quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, para el presente proceso electoral, en virtud de que necesariamente ocupa la verificación que el INE, debe realizar con base en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, de los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos de elección popular para el proceso electoral 2017-2018.

Por lo tanto, es evidente que el ajuste al plazo para la declaratoria en comento es necesario y se encuentra justificada, toda vez que obedece a la circunstancia de que la declaratoria de procedencia del registro de los candidatos independientes está condicionada a los resultados que arroje la verificación que lleve a cabo la autoridad electoral federal, lo que al momento de la emisión del acuerdo impugnado no había ocurrido, por lo que era indispensable la ampliación o ajuste del plazo

para la referida declaratoria de procedencia, además, conforme a la legislación citada, el instituto electoral local se encontraba facultado para ajustar los plazos correspondientes salvaguardando el cumplimiento de aquellos relacionados con el registro mismo de tales candidaturas.

Por lo antes expuesto este Tribunal Electoral determina infundado el agravio hecho valer por el recurrente sobre este particular.

En consecuencia antes lo infundado de los conceptos de agravios este órgano jurisdiccional procede conforme a derecho a confirmar el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO, de la presente resolución se declaran infundados los agravios expresados por el C. David Figueroa Ortega, en contra del acuerdo impugnado; en consecuencia:

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo número CG27/2018, de fecha once de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde se aprueba la ampliación de plazo para la emisión de la declaratoria de los aspirantes que adquirirán el derecho a registrarse como candidatos independientes en este proceso electoral ordinario local 2017-2018.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente

resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.


Faint text below the signature, likely a name or title.


Faint text below the signature, likely a name or title.


Faint text below the signature, likely a name or title.